



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA – COPNIA  
RADICADO: **2202415000040231**

FECHA: 10 octubre de 2024

Destino: CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION SEXTA  
Folios

Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:

<https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/ValidateDocumentPgr.aspx>

Agregue los siguientes datos el N° 2202415000040231 y el Código ##CodigoVerificacion

Bogotá D.C., 10 octubre de 2024

Honorables Representantes

**Daniel Carvalho Mejía**

**Diego Fernando Caicedo Navas**

**Luis Carlos Ochoa Tobón**

**Elkin Rodolfo Ospina Ospina**

**John Jairo Roldán Avendaño**

[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)

[daniel.carvalho@camara.gov.co](mailto:daniel.carvalho@camara.gov.co)

**Asunto: Propuesta de modificación del artículo 8° del Proyecto de Ley 333 de 2024, "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción.**

Reciban un cordial saludo de parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.

Mediante el presente escrito, luego de analizar detalladamente el texto de la iniciativa legislativa contenida en el **proyecto de Ley 333 de 2024, "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones"** - Ley del profesional en construcción, que actualmente se encuentra en estado de trámite en la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, remitimos a Ustedes de la forma más respetuosa, concepto jurídico y técnico, sustentado en la experiencia y conocimiento en la autorización, inspección, control y vigilancia de las profesiones, proponiendo la modificación del artículo 8° del proyecto de ley, solicitando se tenga en consideración en su calidad de autores de la iniciativa, previo a que se continúe con el trámite legislativo.

Lo anterior, con la única finalidad de que el proyecto de ley se encuentre en la mayor armonía con el ordenamiento jurídico colombiano, en especial, con la Ley 842 de 2003, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", la Ley 1796 de 2016 "Ley de vivienda segura", los artículos 2 y 26 Constitucional y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

En este sentido, es importante resaltar que el **Registro Profesional** corresponde a la habilitación o autorización del ejercicio profesional por parte del Estado, representado en los Consejos y Colegios profesionales facultados para ello; cuya finalidad está constitucionalmente legitimada con el fin de demostrar que la persona que pretende

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



ejercer una profesión, de las denominadas liberales o reguladas, cuenta la idoneidad para su ejercicio; idoneidad que se adquiere con la formación académica y los requisitos establecidos previamente por el legislador, en aras de minimizar el riesgo social que conlleva un posible inadecuado, por antitécnico o antiético, ejercicio profesional.

Resaltando, además, que acorde con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, se establece como requisito para el ejercicio de la profesión contar con el Registro Profesional, así:

*"Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el **Registro Profesional respectivo**, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin"* (negrilla y subrayado para resaltar).

Luego, se puede inferir de esta premisa jurídica que, es del **Registro Profesional** que deviene la autorización Estatal para el ejercicio legal de una profesión que por mandato legal se encuentra regulada, después de ejecutadas las actuaciones administrativas, operacionales y tecnológicas que permitan establecer a este Consejo Profesional si la persona cumple con los requisitos para ser habilitado como profesional capacitado para laborar en su campo de estudio; emitiendo un acto administrativo denominado matrícula profesional, certificado de inscripción profesional, certificado de matrícula profesional, o permiso temporal, según corresponda, los cuales de manera posterior se materializan en un documento físico o digital denominado tarjeta profesional, licencia entre otras denominaciones. Lo anterior, como una forma de acreditar que el profesional cuenta con la idoneidad para el ejercicio de la profesión en Colombia y la autenticidad de los títulos que se requieren.

Esto en línea con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que sostiene que:

*"Establecer el requisito de la matrícula profesional tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente"* (Sentencia 660 de 1997. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA)

Igualmente, es el **Registro Profesional** el que faculta a las autoridades en cumplimiento a las funciones constitucionales (artículo 26 de la Constitución Política) y legales otorgadas a los Consejos Profesionales, para el caso concreto del COPNIA el artículo 26 de la Ley 842 de 2003, a realizar la inspección, vigilancia y control del ejercicio y, en caso tal, amonestar, suspender o cancelar las matrículas profesionales, los certificados de inscripción profesional, los certificados de matrícula profesional o los permisos temporales por una inadecuada práctica profesional.

Por otro lado, cabe resaltar que el legislativo, con el fin de reducir hechos como los presentados con el colapso del Edificio Space, expidió la Ley 1796 de 2016 "Ley de

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



*vivienda segura*” -y, creó el **Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados** – RUNPA (artículo 12) en el que se deben inscribir los ingenieros, arquitectos y constructores en arquitectura e ingeniería que intervienen en la construcción edificaciones que aprueben el examen de idoneidad.

Registro creado como mecanismo para realizar la acreditación profesional, verificando la idoneidad como los conocimientos en la NSR-10 de los profesionales que realicen labores de diseño arquitectónico, estudio de suelos, cálculo estructural y de elementos no estructurales, y la construcción y supervisión de la construcción de edificaciones.

Por su parte, el Decreto 945 de 2017, señaló que el funcionamiento del RUNPA implica el desarrollo de 3 fases: **i)** la validación de los estudios y la experiencia profesional con miras a habilitar a los profesionales que pueden presentar el examen según los requisitos mínimos establecidos en la Ley 400 de 1997, **ii)** la elaboración, administración, aplicación y calificación de las pruebas de acreditación profesional, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes; y, **iii)** el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, en aras que se garantice la consulta permanente, pública y gratuita.

En este sentido, se concluye la importancia de determinar dentro de la iniciativa legislativa, la necesidad de contar, más allá de la expedición de una matrícula profesional, con el **Registro Profesional**, el cual a la postre finaliza con la expedición del documento que acredita ese registro, independiente de la denominación de éste, en tanto que, es el trámite realizado para el Registro Profesional, el que permite verificar el cumplimiento o no de los requisitos para el ejercicio de una profesión; máxime cuando es requisito legal contar con él para el ejercicio de profesiones que implican un riesgo social.

Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta que el Artículo 8° del Proyecto de Ley, propone solamente la expedición de la matrícula profesional, cuando expresa:

*“Artículo 8. Matrícula profesional: ordénese al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA a emitir matrícula profesional y hacer el correspondiente registro en el RUNPA a los profesionales en construcción, sea cuál sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la ley 1229 de 2008”.*

Este Consejo Profesional, de manera respetuosa, recomienda por unidad de materia, que el citado artículo se encuentre alineado con las normas preexistentes sobre la reglamentación profesional, y el objeto del este artículo se encuentre dirigido al deber legal del profesional que pretenda ejercer la profesión de contar con el **Registro Profesional**, siendo éste un término genérico que abarca todo el proceso administrativo que otorga la autorización Estatal para ejercer una profesión y que culmina con la expedición de las tarjetas, matrículas, licencias profesionales o cualquiera que sea su denominación presente o futura, solucionando así de fondo, la problemática expuesta en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa.

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



Por lo que consideramos pertinente presentar, siendo respetuosos de la independencia que como congresistas les asiste, una respetuosa propuesta en la composición del artículo 8° del Proyecto de Ley 333 de 2024, con la siguiente redacción:

**Artículo 8. Registro profesional:** *El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así como realizar el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados - RUNPA, en los términos de la Ley 1796 de 2016.*

En estos términos dejamos planteadas las observaciones al texto, agradeciendo el interés en el ejercicio seguro, eficiente y ético de las profesiones ingenieriles y de construcción en Colombia y la protección del conglomerado social, manifestando así mismo, nuestro apoyo decidido a la iniciativa.

Cordialmente,

**RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ**  
Director General

Proyectó: Diana Milena Clavijo – Profesional Especializada de la Subdirección Jurídica.  
Vo.Bo: Jorge Iván Flórez Blandón - Subdirector Jurídico

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.